

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6923 del 29 de agosto de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0172-00-2024 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 6923 del 29 de agosto de 2024, el cual ordenó notificar a: **ALFREDO ESPINOSA**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 6923 proferido el 29 de agosto de 2024, dentro del expediente No. SAN0172-00-2024, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

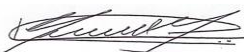
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 09 de septiembre de 2024.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: SAN0172-00-2024

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 006923
(29 AGO. 2024)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS
AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y Decreto 376 de 2020, de las asignadas en el artículo décimo de la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023¹, la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.

¹ *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental *“(…) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil²*.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

I. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento y control al instrumento ambiental relacionado con la presente investigación.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los

² Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental*”, y 4. (...) *y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental*”.

II. Antecedentes relevantes y actuación administrativa SAN0172-00-2024

- 2.1. El 06 de junio de 2022, la empresa Servientrega S.A. ubicada en la Av. El Dorado # 112-55 dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá, realizó llamado a la línea de atención de la Secretaría Distrital del Ambiente (SDA) para la revisión de una carga procedente de Estados Unidos que al parecer contenía material biológico perteneciente a la fauna silvestre.
- 2.2. Miembros de la Secretaría Distrital del Ambiente (SDA) en compañía de la Policía Nacional (PONAL) realizaron la inspección de la carga en la bodega de la empresa Servientrega S.A., ubicada en el Aeropuerto Internacional El Dorado, hallando un (1) espécimen correspondiente a cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*).
- 2.3. Debido al tipo de carga transportada, los miembros de la Secretaría Distrital del Ambiente (SDA) y de la Policía Nacional (PONAL) procedieron a verificar la documentación anexa bajo la guía No. 2150372580, sobre la cual se pudo

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecer que el cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*) fue enviado el 31 de mayo de 2022 desde la ciudad de Homestead (Florida) por el señor ALEJANDRO GIRALDO, con destino al municipio de Cajicá, Cundinamarca, para el señor ALFREDO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.405.791, con domicilio en la vereda Río Grande del municipio de Cajicá en el departamento de Cundinamarca.

- 2.1. Continuando con las labores de verificación, la Secretaría Distrital del Ambiente (SDA) y la Policía Nacional (PONAL) evidenciaron que la carga correspondiente al cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*) no contaba con la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Ambiental, para importar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (Permiso No CITES).
- 2.2. Por los motivos expuestos anteriormente, se dieron las condiciones para efectuar la incautación del espécimen identificado por parte de la Policía Nacional (PONAL) y la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - AACFS527 del 06 de junio de 2022, el Acta de Verificación AV 0016/AE/22 del 06 de junio de 2022 y mediante el Formato de Custodia FC-AE-22-0027 del 06 de junio de 2022. El cuerno de antílope kudú incautado fue dejado a disposición de la Secretaría Distrital del Ambiente (SDA).
- 2.3. El Grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) mediante el Concepto Técnico No. 06666 del 23 de junio de 2022, trasladó por competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA los hechos identificados por ser la Autoridad Ambiental competente para investigar y sancionar los incumplimientos a la Resolución 1367 de 2000 cuando se trata de importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES.
- 2.4. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, luego de realizar la verificación y valoración de la información remitida por la Secretaría Distrital del Ambiente (SDA), el Memorando 20235305317553 del 27 de diciembre de 2023, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALFREDO ESPINOSA, identificado

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con cédula de ciudadanía No. 80.405.791, con el fin de verificar los presuntos incumplimientos de la Resolución 1367 de 2000.

III. Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - AACFS527 del 06 de junio de 2022, mediante la cual el Grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital del Ambiente (SDA) y la Policía Nacional (PONAL), incautaron un (1) espécimen correspondiente a cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*), que pretendía ser importado al país a través del Aeropuerto Internacional El Dorado, sin la respectiva autorización de importación de especímenes de especies de fauna silvestre no CITES, para lo cual se realizó la revisión de la documentación remitida por la SDA, en donde luego de llevarse a cabo valoración, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental emitió el Memorando 20235305317553 del 27 de diciembre de 2023, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- No contar con la respectiva autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, para la importación de un (1) espécimen no vivo de la fauna silvestre exótica, correspondiente a un cuerno de la especie *Tragelaphus strepsiceros* comúnmente conocida como antílope kudú, incumplimiento de los artículos 3° y 10° de la Resolución No. 1367 del 29 de diciembre de 2000.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 3 y 10 de la Resolución No. 1367 de 2000³, que dispusieron lo siguiente:

“Artículo 3°. Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente

³ Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica.*
- 3. Domicilio y nacionalidad.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.*
- 5. Objeto de la importación o exportación.*
- 6. Especie a que pertenecen los especímenes.*
- 7. Características de los especímenes que se considere necesario señalar.*
- 8. Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.*
- 9. Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes.*
- 10. Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros.*
- 11. Puerto de embarque o desembarque”.*

(...)

Artículo 10. Deber de cooperación. Las personas que realicen las actividades de importación y exportación a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización o certificación que para ese efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales y/o Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos”.

Es así como el Grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en sus labores de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1367 de 2000, evidenció que el señor ALFREDO ESPINOSA, no contaba con la autorización de la Autoridad Ambiental para importar la carga identificada bajo la guía No. 2150372580, la cual contenía un (1) espécimen correspondiente al cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*).

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es por ello que el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental a través del Memorando 20235305317553 del 27 de diciembre de 2023, indicó lo siguiente:

“ En atención a lo establecido en el subnumeral 2 del numeral 7 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental SA-PR-01, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la SIPTA, ha efectuado la clasificación de la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el radicado citado en el asunto, encontrando que existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, por la introducción al país de un espécimen no vivo de fauna silvestre exótica, que, para el caso que nos ocupa, corresponde al procedimiento de incautación de un (1) espécimen correspondiente al cuerno de antílope kudú (Tragelaphus strepsiceros).

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando la información que reposa en el expediente 10DPE16392-00-2023 del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se estableció que, a la fecha de elaboración del presente memorando, el señor ALFREDO ESPINOSA, no ha presentado ante la ANLA, la autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica para especies no listadas en los Apéndices de la Convención CITES. Así mismo, se confirmó, de parte del equipo técnico del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la SIPTA que esta especie de antílope kudú (Tragelaphus strepsiceros) no está listada en los apéndices CITES, y se encuentra en la categoría de Preocupación Menor (LC) en la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN).

(...)”

Así las cosas, una vez revisada la documentación remitida por la SDA, y conforme a lo consignado en el Memorando 20235305317553 del 27 de diciembre de 2023, se evidencia que la persona investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta Autoridad Ambiental la autorización correspondiente para la importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, de (1) espécimen correspondiente al cuerno de antílope Kudú (Tragelaphus strepsiceros), de conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 10 de la Resolución No. 1367 de 2000.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, los presuntos incumplimientos

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1367 de 2000, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

IV. Incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

En caso de que proceda, la investigada podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, presentando una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en los términos establecidos en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

1. Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - AACFS527 del 06 de junio de 2022
2. Acta de Verificación AV 0016/AE/22 del 06 de junio de 2022.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Formato de Custodia FC-AE-22-0027 del 06 de junio de 2022 de puesto bajo custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.
4. Concepto técnico No. 06666 del 23 de junio de 2022 de la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.
5. Guía de transporte aéreo No. 2150372580
6. Los hallazgos y evidencias señalados en el Memorando 20235305317553 del 27 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ALFREDO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.405.791, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN0172-00-2024**, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el numeral V. “Incorporación de Documentos” de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto al señor ALFREDO ESPINOSA, o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

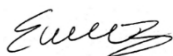
ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 AGO. 2024



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONTRATISTA

Expediente No. SAN0172-00-2024

Memorando 20235305317553 del 27 de diciembre de 2023

Proceso No.: 20241420069235

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad